Salta, 13 de agosto de 2025.

AUTOS: Carpeta judicial **Nº 1179/2025/4** caratulada: **"Copa, Gustavo Emanuel s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)" y;**

RESULTANDO:

1) Que el 6/8/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación en el marco de la investigación seguida contra Gustavo Emanuel Copa, oportunidad en que el fiscal de distrito y la defensora oficial coadyuvante, presentaron un acuerdo pleno de condena (art. 323 del CPPF).

2) Que en su escrito de acusación de fecha 10/7/25, el representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó a Copa el transporte de 376,42 gramos de marihuana y 49,57 gramos de cocaína (conforme lo determinó el peritaje químico nro. 134.823 que ofreció) descubierto el 26/2/25 por personal de la Gendarmería Nacional en el marco de un control en el km. 1438 de la ruta 9, cuando el nombrado se trasladaba en un colectivo de la empresa "La Veloz del Norte" hacia la ciudad de Tucumán.

En la acusación, se informó que la preventora advirtió que el pasajero Copa reaccionó de manera esquiva, por lo que se lo hizo descender del vehículo y con autorización de la jueza federal de garantías y ante testigos se procedió a la requisa de su mochila encontrándose seis paquetes con droga.

Por ello, el fiscal acusó a Copa como autor de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), presentando también en aquella oportunidad una acusación alternativa (art. 275 del CPPF) como

autor de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

3) Que, en la audiencia, el fiscal hizo saber que en razón de los informes de salud que la defensa de Copa presentó en el legajo luego de la acusación, la calificación legal de la conducta debía ser reformulada por aquella que expuso como alternativa, esto es, la autoría en la tenencia simple de drogas requiriendo, en consecuencia, que se homologue el acuerdo pleno por esa última tipicidad y que -en función de las pruebas de cargo que explicó en la audiencia que recolectó en el legajo- se condene al imputado a la pena de dos años y ocho meses de prisión efectiva, al mínimo de la multa, la inhabilitación absoluta por el término de la sanción, más las costas del proceso.

Además, hizo saber que el acuerdo realizado con la defensa de Copa incluye la unificación de esa condena con el otro único registro condenatorio que el imputado posee vigente (en tanto ambas partes informaron en la audiencia que las condenas dictadas en los años 2015, 2020 y 2023 se encontraban cumplidas y agotadas) que es aquél que se dictó en la justicia provincial de Salta el 31/7/25 a la pena de un año y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de hurto calificado (acompañando en la oportunidad copia de la sentencia y su cómputo), por un hecho ocurrido con posterioridad al que aquí ocupa (de allí la solicitud de unificación de condena y no de pena).

En esa inteligencia, el fiscal informó que se acordó una condena única de 3 años de prisión efectiva por ambos hechos, declarando su reincidencia.

4) Que la defensa ratificó lo señalado por el fiscal sobre el alcance del acuerdo pleno y de la unificación de la condena propuesta.

En el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del CPPF, interrogué a Copa sobre su conocimiento del acuerdo y los alcances que tiene; haciéndole saber que tiene derecho a un juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia.

Además le pregunté si aceptaba de manera libre y expresa la acusación que formuló la fiscalía, las pruebas que mencionó en su contra, la tipificación legal del hecho (tenencia simple de estupefacientes), la pena única acordada de tres años de prisión efectiva, la multa mínima, la inhabilitación por el término de la condena y las costas del proceso; a todo lo cual Copa asintió de manera expresa y así quedó registrado.

Luego, me informó sobre sus medios de vida, educación, grupo familiar y demás datos que refiere el art. 41 del CP.

Finalmente, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO

1) Que atento a que el acuerdo pleno fue presentado en la etapa procesal oportuna y que Copa comprendió y aceptó en forma libre el hecho materia de acusación y su participación; la tipificación legal asignada y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación (vgr. acta de procedimiento, de requisa, testimonios de los preventores, peritaje químico, entre otras) que acreditan el hecho y son consistentes con la materialidad de la teoría del caso que presentó la fiscalía.

Además, respecto de la nueva calificación propuesta en el acuerdo, recordé que si bien en un caso análogo al presente (carpeta judicial 8526/2022) rechacé un acuerdo pleno en el que se modificaba la calificación legal que se había presentado en la acusación de transporte de estupefacientes a tenencia simple (494 gramos) por cuanto en aquella oportunidad entendí que las explicaciones que brindó la fiscal para atenuar la tipicidad no se encontraban justificadas en las evidencias y premisas fácticas que presentó y, por ende, el "abreviado" no cumplía con los requisitos legales que el juez debe verificar en este tipo de acuerdos para dictar sentencia de condena (art. 325 CPPF), un nuevo análisis de la situación me llevan modificar esa postura.

En efecto, en términos liminares, corresponde aquí recordar que en la audiencia afirmé que en el marco del acuerdo que regulan los arts. 323 y subsiguientes del CPPF, si el fiscal y la defensa coinciden en presentar el caso con un encuadramiento legal que sea posible (vgr. que no existan incompatibilidades entre las premisas fácticas y jurídicas), el juez no lo puede rechazar por las razones que autoriza el art. 325 del CPPF, invocando para ello un criterio normativo (encuadramiento legal) distinto al formulado por las partes.

Así, en el caso entendí que los motivos alegados por las partes (situación de Salud de Copa) no eran para mí suficientes para descartar la tipicidad de la conducta de tráfico de drogas -transporte- de los 425 gramos de estupefaciente, teniendo en cuenta por sobre todo el contenido de las comunicaciones de ventas de drogas que surgían del teléfono de Copa y el fiscal expuso en su escrito de acusación.

Sin embargo, en la inteligencia de que ahora el proceso penal se trata de un conflicto (art. 22 del CPPF), en donde el juez no puede gestionar sus intereses, sino únicamente asegurar que se respeten los derechos y garantías de todos los involucrados, en razón de lo apuntado por el fiscal sobre el alcance de la política criminal y la respuesta penal que desde ese lugar pretende asignarle al caso -lo que a mi modo de ver resulta de su exclusiva incumbencia y no del Poder Judicial- me llevan a concluir que el acuerdo debe ser homologado en la hipótesis legal (posible insisto) que se presentó, pues al respecto descarté además que esa tipicidad más leve que la inicialmente escogida por el fiscal, importe una lesión, por consagrar impunidad del hecho, a la tutela judicial efectiva que los jueces también debemos garantizar a todos los afectados por el delito (conflicto).

Por lo expuesto, se declara responsable a Copa como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737) y se lo condena a la pena de dos años y ocho meses de prisión efectiva, al pago del mínimo de la multa, declarándolo reincidente, junto con la inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso; pues atiende a las características del hecho y a las condiciones

personales del imputado que fueron referidas por la fiscalía y la defensa, las que además valoré en la audiencia, junto con la pena acordada que responde también a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Asimismo, y atento a que Copa registra una condena a un año y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de hurto doblemente calificado (habiendo cumplido tres meses de condena); corresponde unificar ambas en tres años de prisión efectiva, de acuerdo a lo convenido por las partes, lo que se encuentra dentro de la escala penal que a tal efecto debe ponderarse según los términos de los arts. 55 y 58 del CP.

Finalmente, y en virtud de la situación problemática de adicción expuesta por las partes y conforme lo que ellas solicitaron, se impone a Copa, en los términos de artículo 16 de la ley 23.737, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el plazo de un año.

2) Que respecto a los celulares marca Samsung (modelo SM-A715F y SM-N975F) secuestrados en el procedimiento a Copa se dispone -de conformidad al acuerdo pleno- su decomiso a los fines previstos en los arts. 23 del CP y 310 del CPPF; correspondiendo a la fiscalía la destrucción del estupefaciente con su debida intervención y control (cfr. art. 156 del CPPF).

3) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en

función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **Gustavo Emanuel Copa**, DNI N° 346.578, de las demás condiciones obrantes en el legajo fiscal, a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión efectiva como autor del delito de delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

2) DECLARAR reincidente por segunda vez a Copa (art. 50 del Código Penal).

3) UNIFICAR la presente con la impuesta por el delito de hurto doblemente calificado, **DICTANDO** la **condena única de tres (3) años de prisión efectiva** (arts. 55 y 58 del Código Penal).

4) IMPONER a Copa el cumplimiento de un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el plazo de un año (art.16 de la ley 23.737).

5) DECOMISAR a favor del Estado Nacional (arts. 23 del CP y 310 del CPPF) los celulares marca Samsung modelo SM-A715F y modelo SM -N975F secuestrados en el procedimiento al acusado; correspondiendo a la fiscalía la destrucción del estupefaciente con su debida intervención y control (cfr. art. 156 del CPPF).

6) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

7) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Santiago French

Juez de Revisión

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

#40290641#467092060#20250813143643553